



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BERNARDA ROJAS RIVERA

DEMANDADO: SANDRA JULIETH MARTÍNEZ CASTILLO

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2018 00406 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que existió un contrato de trabajo, y, como consecuencia de ello, se condene al pago prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T, sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo, lo ultra y extra petita, y costas del proceso (archivo 05).

Las anteriores pretensiones las fundamentó en que trabajó para la demandada en la lavandería LAVASECO CLEAN desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 13 de octubre de 2017 desempeñando el cargo de lavandera de lavado en frío, devengando como último salario la suma de \$850.000.

El día 13 de octubre de 2017, se le informó a la actora de manera verbal la terminación del contrato sin ninguna causa justificada.

SANDRA JULIETA MARTÍNEZ CASTILLO contestó la demanda a través de curador ad litem.

Propuso la excepción genérica (archivo 19).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 24 de julio de 2023, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y no condenó en costas.

Consideró el juez que no se había acreditado la prestación del servicio de la demandante en favor de la demandada, pues tan solo se había aportado un documento titulado certificación pero que del mismo no podía determinarse las labores llevadas a cabo por la actora, y, en general, ninguna circunstancia de aquellas que rodean una relación laboral de tipo contractual, que por ello al no haberse acreditado el primero de los elementos del contrato de trabajo no era posible acceder a las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que no se presentó recurso de apelación se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

No se presentaron alegatos de instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, y, en caso afirmativo, si procede las condenas solicitadas en la demanda.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 01

- A folio 10, certificación.
- A folio 11, cédula de ciudadanía que acredita que la demandante nació el 30 de abril de 1966.

Caso concreto:

En el presente asunto la parte demandante solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 13 de octubre de 2017, situación que no encontró acreditada el juez a quo y por ello absolvió de todas las pretensiones.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para que exista un contrato de trabajo se debe constatar la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y el salario como retribución; el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo señala que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, y en tal sentido le corresponde a la parte demandante demostrar la prestación del servicio y al demandado desvirtuar la presunción que se activa a favor del demandante.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia 36549 del 5 de agosto de 2009 y en la sentencia SL 4912 del 1 de diciembre de 2020 Radicación 76645, en las que se enseña que el trabajador, además de probar la actividad o prestación personal del servicio, debe cumplir con otras cargas probatorias en que se funda esa presunción tales como: los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido, etc.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha señalado que la carga de la prueba de las circunstancias le incumbe a quien los invoque, para así activar la presunción ya citada, como se constata en la Sentencia del 5 agosto de 2009, con Radicación 36549, reiterada en las Sentencias CSJ SL, del 24 de abril de 2012, Rad. 41890 y SL 16110-2015 con Radicación 43377 del 4 de noviembre de 2015, SL2780 de 2018, y SL102 de 29 de enero de 2020 radicado 72722 en los siguientes términos:

“La presunción de que trata el artículo 24 del C. S. de T, además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como

por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

Adicionalmente, respecto de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, se deduce que la obligación está a cargo de quien alega los hechos y no son suficientes las afirmaciones, sino que estas deben acreditarse en el proceso, (sentencia de 23 de junio de 2005, radicado No. 24589 CSJ SL, sentencia SL672 de 2023).

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia respecto de las certificaciones laborales que tienen pleno valor probatorio y que es responsabilidad de quien la emite desvirtuar su contenido, (sentencia con radicado SL14426 de 2014 en la que citó las sentencias 34393 de 2010, 38666 de 2013 y SL6621 de mayo de 2017 Radicación 49346).

Al tiempo que la misma Corporación en sentencia SL672 de 8 de marzo de 2023 radicado 92471 señaló:

“Así las cosas, luce patente que el juez de segundo grado no se equivocó al inferir, que pese a que la accionada certificó y admitió el nexo contractual laboral, y no se resistió a las pretensiones materia de debate, ello por sí solo no generaba certeza de que entre las partes hubiera existido un contrato de trabajo, pues en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no basta con que los contendientes acuerden que entre ellos hubo un nexo laboral, sino que es indispensable y vital que en el proceso quede acreditado a través de los diferentes medios de prueba, las condiciones, actividades, reglas y demás supuestos que permitan inferir sin dubitación que el trabajador

destinó su fuerza al cumplimiento de las funciones impuestas por quien afirma era su empleador, y por las que devengó una remuneración.”

Descendiendo al caso objeto de estudio coincide la Sala con lo decidido por el juez de primera instancia, por cuanto ninguna actividad probatoria desplegó la parte demandante para acreditar que prestaba un servicio en favor de Sandra Julieta Martínez Castillo, ello por cuanto tan solo aportó un documento titulado “CERTIFICACION”, empero aunque el mismo se encuentra suscrito por la demandada, contiene el logo de LAVASECO CLEAN y se indica que la actora laboró en una empresa, también en el documento se indica la existencia de un contrato de prestación de servicios, sin que se haya aportado el contrato suscrito entre las partes ni tampoco pruebas sobre las circunstancias en que se desarrolló la prestación del servicio para determinar si lo fue de manera personal.

Es que como bien lo ha indicado la jurisprudencia, le basta al trabajador acreditar la prestación personal del servicio para que opere a su favor la presunción contenida en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero en este asunto dicha circunstancia quedó huérfana de prueba, siendo bastante extraño que la actora no haya propiciado otros elementos de prueba para acreditar en especial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desempeñó labor por la que demanda las condenas solicitadas.

La demandante tan solo se limitó a afirmar la existencia de un vínculo laboral, aseveración que se reitera, debía ser demostrada y no ocurrió en este asunto.

Se reitera que no se acredita si las labores descritas en la demanda se llevaron a cabo, tampoco las condiciones de tiempo, modo y lugar, menos aun si la señora Bernarda Rojas prestó verdaderamente algún servicio para la accionada, es decir, del precario material probatorio no fue posible establecer el primer elemento constitutivo de un contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio motivo por el que se confirmará la sentencia consultada.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO NEL OSORIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00495 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, señora Yolanda Salazar Sánchez, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, la indexación y costas procesales (archivo 02 y 05).

Como fundamentos fácticos, señaló que la señora Yolanda Salazar Sánchez falleció el 6 de septiembre de 2020. Que el 02 de octubre de 1976 el demandante y la causante contrajeron matrimonio católico tal y como consta en el registro civil de matrimonio, convivieron por espacio de cuarenta años, procrearon dos hijas ya mayores de edad.

Señaló que solicitó ante COLPENSIONES la sustitución pensional, pero que por medio de Resolución número SUB 273788 del 17 de diciembre de 2020 le fue negada bajo el argumento que no se había logrado comprobar los extremos de la convivencia.

Ante la negativa presentó recurso de reposición contra la resolución y la demandada procedió a confirmar la decisión tomada en la resolución SUB 273788, y mediante Resolución número DPE 4857 del 24 de junio de 2021 resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes lo decidido en la Resolución número SUB 273788 del 17 de diciembre de 2020.

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante no logró acreditar los requisitos legales del literal A del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que no acreditó la convivencia con la causante Yolanda Salazar Sánchez.

Propuso las excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia del derecho reclamado por falta de los requisitos legales, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público, buena fe, declaratoria de otras excepciones. (archivo 09).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 17 de agosto de 2023, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de septiembre de 2020, en cuantía a un salario mínimo legal vigente. Condenó al pago de retroactivo pensional liquidado entre el 7 de septiembre de 2020 y el 30 de agosto de 2023 por la suma de \$38.304.288. Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 3 de enero de 2021 sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas y no canceladas. Condenó al pago de costas y agencias en derecho.

Consideró el juez que de las pruebas aportadas y practicadas se podía inferir con claridad que en efecto el demandante logró acreditar, con el interrogatorio de parte, que la convivencia existente entre la causante y el demandante fue superior a 5 años, y que la misma fue real y efectiva al momento del deceso, esto es, prestando su ayuda emocional y económica a la causante, dando cumplimiento así las exigencias para que su cónyuge sea beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

Con relación a la excepción de prescripción, señaló que para el presente caso la causante falleció el 6 de septiembre de 2020 y la demanda fue instaurada en el año 2022, por lo que no podía declararse probada la prescripción.

Frente a los intereses moratorios, expuso que en el presente caso no se presentaron los criterios establecidos en la jurisprudencia, pues en sede administrativa no se presentó controversia entre posibles beneficiarios ni tampoco estuvo amparada por el ordenamiento legal la decisión tomada por la demandada, motivo por el que resultaba procedente la condena.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES indicó que analizadas y revisadas las pruebas aportadas, el demandante no logró acreditar la convivencia con la causante al momento del deceso. Igualmente, señaló que dentro del plenario si se acreditó que estuvieron casados, más no se logró comprobar los extremos de la convivencia.

Aunado a ello, indicó que no son procedentes los intereses moratorios como quiera no existen los elementos que permitan proceder al otorgamiento de la pensión pretendida por el demandante.

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de alegaciones.

Señaló que el demandante no acreditó de manera fehaciente el tiempo de convivencia con la causante Yolanda Salazar Sánchez, pues ante sede administrativa se adelantó investigación administrativa con el fin de definir y corroborar lo señalado por el hoy demandante, investigación que resaltó lo siguiente:

“No se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pedro Nel Osorio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Yolanda Salazar Sánchez y el señor Pedro Nel Osorio estuvieron casados por un periodo de 43 años y 11 meses, desde el día 02 de octubre del año 1976 hasta el día 06 de septiembre del año 2020, fecha que muere el causante. Sin embargo, no se pudo comprobar los extremos de convivencia ya que se presentan contradicciones entre las fechas aportadas por el solicitante y labores de vecindario donde indican que no convivían, además, no hay otras evidencias que demuestren el tiempo de convivencia entre el solicitante y la causante, por tal motivo, no se acredita la presente investigación administrativa.”

Frente a los intereses moratorios, indicó que se encuentran causados cuando se de un incumplimiento injustificado por parte de la administración de pensiones, situación que no se presenta en el caso en comento, pues no existen elementos que permitan proceder el otorgamiento de la pensión pretendida por el demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, y, en caso afirmativo, si procede la condena por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes:

Archivo 02

- A folio 11, fotocopia cédula del señor Pedro Nel Osorio.
- A folio 12, fotocopia cedula de la señora Yolanda Salazar Sánchez.
- A folios 13-16, fotografías Señora Yolanda Salazar Sánchez Y Pedro Nel Osorio.
- A folios 17-18, registro civil de defunción Señora Yolanda Salazar Sánchez.
- A folio 19, registro civil de matrimonio señora Yolanda Salazar Sánchez y Pedro Nel Osorio.
- A folios 20-21, registro civil nacimiento del demandante.
- A folio 22, registro civil de nacimiento de la señora Yolanda Salazar Sánchez.
- A folios 24-31, resolución DPE4857 del 24 de junio de 2021 emitida por Colpensiones.
- A folios 35-42, Resolución SUB98713 del 27 de abril de 2021 emitida por COLPENSIONES.
- A folios 44-48, Resolución SUB273788 del 17 de diciembre de 2020 emitida por COLPENSIONES.

Archivo 05

- A folios 21-22, declaración extra juicio juramentada Luis Emilio Pachón Mateus.
- A folios 23-24, declaración extra juicio juramentada María Argenis Salazar Sánchez.
- A folios 25-26, declaración extra juicio juramentada Martha de Jesús Salazar Sánchez.
- A folios 27-28, declaración extra juicio juramentada Carmen Rosa Salazar Sánchez.

- A folios 29-30, declaración extra juicio juramentada Mayury Adriana Osorio Salazar.
- A folios 31-32, declaración extra juicio juramentada señor Pedro Nel Osorio.
- A folio 33, declaración extra juicio juramentada Verónica Arenas Yopasa.
- A folio 34, soporte afiliación a seguridad social como beneficiario de la causante del Señor PEDRO NEL OSORIO.
- A folio 35, certificación Laboral Construcciones Saba S.A.
- A folios 36, registro civil de nacimiento de Mayury Adriana Osorio Salazar.
- A folio 37-38, registro civil de nacimiento de Natalia Salazar Osorio.
- Expediente administrativo.
- Interrogatorio de parte.
- Testimonios.

Caso concreto

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del pensionado o afiliado, ejemplo de ello, es la sentencia SL1967 de 2022 en la que se rememoró la sentencia SL2567 de 2021, y sentencia SL2538 de 9 de junio de 2021 radicación 87732, y como en el caso bajo examen la **pensionada** falleció el 6 de septiembre de 2020 (fl.17 archivo 02), la disposición aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que no es objeto de discusión que la causante Yolanda Salazar Sánchez se encontraba pensionada por vejez desde el 1 de diciembre de 2006 en cuantía inicial de \$408.000 (fl.24 archivo 02), la inconformidad de la apoderada de COLPENSIONES radica en que en su criterio no se acreditó el extremo temporal de la convivencia exigida por la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada.

Frente a ello, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañera permanente del *pensionado*, quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020)]. No obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén

separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia SL 2746-2020, Radicación 61315), y en la sentencia SL-2257 de 2022, recordó que en este caso ni siquiera es necesario que la cónyuge acredite que continuó manteniendo algún lazo afectivo con el causante luego de la separación de cuerpos, bastándole con acreditar los 5 años de convivencia ya aludidos.

Al revisar las pruebas aportadas, se encuentra lo siguiente:

Reposa expediente administrativo en el que consta INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN realizado el 18 de noviembre de 2020 en el que se estableció como conclusión general la siguiente (archivo GEN-REQ-IN-2020_11151246-20201120035752 carpeta 109CC):

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Pedro Nel Osorio**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Yolanda Salazar Sánchez y el señor Pedro Nel Osorio estuvieron casados por un periodo de 43 años y 11 meses, desde el día 02 de octubre del año 1976 hasta el día 06 de septiembre del año 2020, fecha que muere el causante. Sin embargo, no se pudo comprobar los extremos de convivencia ya que se presentan contradicciones entre las fechas aportadas por el solicitante y labores de vecindario donde indican que no convivían, además, no hay otras evidencias que demuestren el tiempo de convivencia entre el solicitante y la causante, por tal motivo, no se acredita la presente investigación administrativa. De la misma manera, es importante mencionar que se encontraron los siguientes hallazgos:

- Un familiar de la causante no da certeza que los implicados convivieran en vínculo marital.*
- El solicitante informa dentro del proceso que no compartía el mismo lecho con la causante.*
- No se cuenta con fotografías de convivencia que demuestren una línea de tiempo de la convivencia entre los implicados.”*

Reposa registro civil de matrimonio en el que consta que el demandante contrajo matrimonio con la causante el 23 de diciembre de 1977 (fl.14

archivo 01), sin que se observe nota alguna de liquidación de sociedad conyugal.

Además de las documentales, rindió **interrogatorio el demandante** quien manifestó que convivió con la causante hasta el momento del fallecimiento, la cónyuge tenía un enfisema pulmonar y de eso falleció, vivían en una casa con su hija y la pareja de su hija, cuando se casaron se fueron a vivir al barrio el Prado, luego con una hermana de la causante de nombre Julia. A veces cuando le salía trabajo en Yopal o en Subachoque en construcción si tenía que viajar, y en esos momentos no estuvo con su esposa.

En el año 80 tuvo una “aventura” con Gladys Casas con quien tuvo dos hijos, nunca vivió con ella, en pandemia hospitalizaron a su esposa y no pudo cuidarla porque él sufría de asma y no lo dejaban entrar al Hospital.

Aunado a ello, declaró la testigo **Verónica Arenas** quien señaló conocer a la causante y al demandante hace más de treinta años cuando llegaron a vivir a Soacha, conoció la casa de los esposos, es una casa de dos pisos, está en obra negra la parte de afuera, señala que la causante falleció el 7 de septiembre de 2021 en la Clínica Cardio Infantil, falleció en la pandemia por problemas de los pulmones, asistió al sepelio en Soacha, lo organizaron el esposo de la causante y su hija.

Señaló que el demandante ha sido maestro de construcción, estuvo en bastante contacto con la familia de la causante, fue la mejor amiga de la causante, por eso sabe que la relación de la pareja de esposos fue “bien”, convivieron hasta cuando la señora Yolanda murió, no sabe quién es Gladys Casas.

Mayury Adriana Osorio Salazar, hija de la pareja de esposos, vivió con su mamá, papá, pareja, y con sus hijos, su madre falleció de deficiencia pulmonar en el Hospital Cardio Infantil, su madre trabajaba haciendo aseo, luego se pensionó y estuvo en el hogar; su padre trabajaba en construcción, nunca se separaron excepto cuando su padre tenía que trabajar, siempre convivieron.

María Argenis Salazar, hermana de la causante, conoce al demandante, se casó con su hermana en San José Obrero en el año de 1976, se fueron a vivir inicialmente en el barro Prado, luego se van a vivir con su hermana Julia, y después se van para Soacha, cuando su hermana falleció vivía con el esposo, su hija y la familia de la hija, falleció porque tenía un problema pulmonar, fallece en la Cardio Infantil.

Bajo ese panorama, se colige que la pareja convivió durante más de cuarenta años, y que las interrupciones en la convivencia se debieron a las actividades laborales del demandante.

Indica la apoderada de COLPENSIONES en el recurso que no lograron acreditarse los extremos temporales de la convivencia, misma conclusión a la que arribó la investigación administrativa realizada por la entidad pensional, sin embargo, al revisar las declaraciones extra juicio aportadas en el archivo 05 del expediente digital y al compararlas con los testimonios rendidos ante la juez de primera instancia, se evidencia que todos coincidieron en que la pareja conformada por la señora Yolanda Salazar y el señor Pedro Nel Osorio convivió desde que se casaron y hasta el fallecimiento de la causante.

Concluyó la investigación administrativa que había existido separación de la pareja, pero tal y como se pudo establecer de la prueba testimonial y del mismo interrogatorio, debido al trabajo del demandante que era en el área de la construcción en ocasiones debía desplazarse fuera de Bogotá por unos meses, pero siempre estaba en contacto con la señora Yolanda Salazar.

En este punto, resulta importante traer a colación la Sentencia SL4525-2019, radicación 71888, en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que la convivencia debe evaluarse de acuerdo con las peculiaridades de cada caso así:

“Ahora bien, la jurisprudencia laboral también ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales o de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Tal criterio fue expuesto en sentencia SL14237-2015, rad. 45704, reiterada CSJ SL6519-2017, rad. 57055, y CSJ SL1399-2018, rad. 45779. En esta última se indicó:

2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una

ruptura de la convivencia

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adocrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, “a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como

acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable “que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero”.

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente. (Subraya la Sala)”

En este caso en particular se acreditan los supuestos plasmados en la jurisprudencia citada, por cuanto la no cohabitación entre los esposos por algunos meses obedeció a motivos de fuerza mayor, relacionados con el trabajo del demandante y estado de salud de la causante, que, a juicio de esta Corporación, no suponen la ruptura de la convivencia de la pareja dada la continuidad de los lazos afectivos y de soporte y apoyo entre la pareja.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al demandante a partir del 7 de septiembre de 2020, por el 100% de la prestación que percibía la causante al momento del fallecimiento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, aspecto analizado en grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada, se encuentra que dicho fenómeno no operó debido a que el deceso de la señora Yolanda Salazar ocurrió el 6 de septiembre de 2020, el demandante reclamó la prestación el 3 de noviembre de ese mismo año (fl.24 archivo 02), y la demanda se presentó el 18 de octubre de 2022 (archivo 03).

Finalmente, con relación a los **intereses moratorios**, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando a partir del momento de la solicitud la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Por tal motivo los jueces no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarca en los postulados de la buena fe al negar la pensión.

Sin embargo, la Alta Corporación ha descartado la imposición de intereses moratorios en las siguientes situaciones: **i)** el *primero*, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; **ii)** y el *segundo*, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (sentencia CSJ SL508-2020).

Así lo puntualizó cuando dijo textualmente:

“De entrada, advierte la Corte que no le asiste razón a la censura puesto que de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL4601-2019).

Lo anterior significa que para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación.

Además, conviene recordar que esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas, las cuales no corresponden a la del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial.”

Al amparo de las reglas jurisprudenciales descritas, se tiene que en el presente asunto se configura la segunda de las hipótesis planteadas por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes amparada en lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, porque en la investigación administrativa no acreditó los cinco años de convivencia antes del fallecimiento de la cónyuge y fue en sede judicial y por aplicación de la jurisprudencia que se reconoció dicho derecho al considerar que las interrupciones de la convivencia se originaron en la actividad laboral del demandante y no afectaron la comunidad de vida de los cónyuges, por lo que no son viables los pluricitados intereses moratorios de manera que se absolverá a la demandada de su condena y, en su lugar, se condenará a que el retroactivo pensional se cancele debidamente indexado a la fecha de su pago.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por cuanto no se acreditan causadas.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la remisión de copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios, y ordenar que el retroactivo pensional se cancele debidamente indexado a la fecha de su pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: SE ORDENA por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el

artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ ARMÍN QUIMBAYO TORRES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 11001 31 05 042 2023 00094 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento de la pensión por vejez equivalente al catorce por ciento (14%) por persona a cargo, se indexen las condenas, se condene en costas y lo extra o ultra petita (archivo 01)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante resolución N° 024516 de 8 de agosto de 2005 le reconoció la pensión de vejez considerando que era beneficiario del régimen de transición.

El actor convive con su compañera permanente Amanda Pachón desde 1975 y aunque ha reclamado el incremento del 14% por persona a cargo, COLPENSIONES negó dicha solicitud.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones con fundamento en que el incremento pensional ha sido derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 01 de abril de 1994, hecho confirmado mediante la Sentencia de unificación SU140 de 2019 en la cual se expuso que los incrementos pensionales dados por cónyuge o hijo a cargo quedaron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, en atención a ello, como el actor causó los requisitos para el reconocimiento de la pensión el día 01 de agosto de 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no era procedente su reconocimiento.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradora de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (archivo 05).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 4 de octubre de 2023, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y no condenó en costas.

Consideró la juez que debía tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, decisión en la que dicha Corporación había señalado que los incrementos pensionales tanto del 14% como del 7% habían sufrido una derogatoria orgánica, no pudiéndose reconocer el derecho a menos que la persona hubiere causado el mismo antes del 1 de abril de 1994, y que como quiera que en este asunto el demandante había sido pensionado con posterioridad a esa data, no le asistía derecho al incremento pensional solicitado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que no se presentó recurso de apelación se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a reconocer los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

Archivo 01

- A folio 9, Resolución N° 024516 de 2005.
- A folio 10, certificación de afiliación expedida por COLPENSIONES.
- A folio 11 y 12, declaración extra proceso.
- A folio 13, cédula de ciudadanía que acredita que el demandante nació el 8 de agosto de 1944.
- A folio 15, cédula de ciudadanía de Amanda Pachón.
- Expediente administrativo.
- Testimonio.

Caso concreto:

En el presente caso no hay discusión sobre la calidad de pensionado del señor JOSÉ ARMÍN QUIMBAYO TORRES y la aplicación del régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el conflicto se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional consagrado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La sentencia de primera instancia absolvió a la demandada del reconocimiento de los incrementos pensionales por considerar que el incremento pensional no se encontraba vigente para la fecha en que se había pensionado el actor.

Pues bien, respecto de los incrementos pensionales la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019 señaló que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la Carta Política relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesorio a la pensión de vejez. Tesis que ha sido aceptada y aplicada por la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Laboral en sentencias STL 11922-2020, STL 1187-2021, STL 6196-2021 y SL 2061-2021, radicación 84054.

Es de recordar que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que, en principio, tiene carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República y desde ese punto de vista se acoge el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al considerarse *primero*, que los incrementos pensionales fueron derogados conforme a lo ya expuesto, *segundo*, que el derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como se deduce del contenido de la Resolución 024516 de 2005, y *tercero* que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 lo fue en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque el demandante cumplió los requisitos en vigencia de la mencionada ley, es dable concluir que al demandante no le asiste el derecho invocado y, por esa razón, debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, si bien no se desconoce que el reconocimiento de la pensión de vejez fue en una anualidad anterior a la sentencia de unificación, es de anotar que tales situaciones no son relevantes por cuanto la sentencia SU 140 de 2019 indicó que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 perdieron su vigencia desde la expedición de la Ley 100 de 1993 para las personas que se les aplicaba el régimen de transición, esto es, en anualidad anterior a la que el demandante causó el derecho a la pensión en virtud del régimen de transición en el año 2004, el cual hizo exigible en el año 2005.

Por las anteriores razones, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la remisión de copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS no se impondrá en esta instancia, porque se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: SE ORDENA que por secretaría se remita copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME AMAYA CRUZ

DEMANDADO: INTERCOLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2019 00605 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo, y, como consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo 01).

Las anteriores pretensiones, las fundamentó en que prestó sus servicios a la demandada desde el 12 de diciembre de 2016, el cargo desempeñado fue el de conserje, devengó un salario mínimo legal y fue despedido sin justa causa el 4 de enero de 2019.

INTERCOLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.S. contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones con fundamento en que, si bien existió entre las partes un contrato a término fijo, el demandante renunció voluntariamente y le fueron cancelados todos los derechos laborales a que tenía derecho

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, excepción de temeridad y mala fe (archivos 01 y 07).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de agosto de 2023, negó las pretensiones de la demanda, absolvió de todas cada una de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Consideró el juez que había quedado acreditada la relación laboral entre las partes y que el demandante se desempeñó como conserje.

En relación con la terminación del contrato, manifestó que el actor había presentado renuncia voluntaria al cargo tal y como se observaba de la documental aportada en la demanda, así como del interrogatorio por él rendido.

En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías, adujo que no había lugar a la misma pues según las pruebas cada vez que se liquidaba anualmente el contrato le eran entregadas las cesantías al actor.

Finalmente, en relación con la indemnización moratoria señaló que todas las prestaciones sociales le habían sido canceladas al actor a la finalización de cada contrato.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que no se presentó recurso de apelación se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

La apoderada del demandante allegó escrito de alegaciones.

Señaló que en la etapa probatoria quedó demostrado con el interrogatorio del demandante que al trabajador a pesar de cumplir con la orden de presentar su renuncia, firmar documentos con huella sin leer su contenido y a pesar de las reiteradas solicitudes que presentó para el pago de sus

prestaciones sociales, la empresa nunca lo hizo, sin que hasta la fecha hayan sido cancelados.

Agregó que el demandante negó haber presentado dicho documento de forma voluntaria, lo hizo por orden expresa de sus jefes inmediatos señores CHACON y ROSA EDILMA DAZA, y aun así, independientemente de su renuncia, deberían haberlo liquidado de forma inmediata; indicó que por medio del interrogatorio practicado el actor había negado haber recibido el pago de sus prestaciones sociales, que si bien es cierto la empresa presenta constancia de pago lo hace por medio de documento privado que puede ser creado por cualquier persona o entidad, pero no tiene carga probatoria, no presenta un certificado bancario o extractos de cuentas donde se puede demostrar que realmente si le pagaron las acreencias laborales del trabajador.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, y, en caso afirmativo, si proceden las condenas solicitadas en la demanda.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 01

- A folio 15, certificación laboral.
- A folio 16, extracto cuenta bancaria.
- A folio 41 a 48, comprobante de pago, liquidación definitiva del contrato, y paz y salvo.
- A folio 49, renuncia.
- A folio 50, certificación de ARL SURA.
- A folio 51, contrato individual de trabajo.
- Interrogatorios de parte.

Caso concreto:

En el presente asunto la parte demandante solicita la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 4 de enero de 2019, y, como consecuencia de ello, se le efectúe el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Al respecto, se evidencia que al contestar la demanda INTERCOLOMBIANA DE SERVICIOS SAS aceptó la existencia de la relación laboral y señaló que no adeudaba ningún concepto al actor.

Pues bien, al revisar las pruebas aportadas se evidencia que efectivamente entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término fijo que inició el 12 de diciembre de 2016 a través del cual el señor Jaime Amaya Cruz se desempeñó en el cargo de conserje (fl.15 y 53 archivo 01), y que de este periodo le fue liquidado el contrato y pagadas las cesantías (fl.41-43 archivo 01).

Posterior a dicha data reposan liquidaciones anuales de cada uno de ellos, con causa de terminación renuncia voluntaria, en la cual se realizó la manifestación de paz y salvo firmada por el actor con la huella impresa en esos documentos. (fl.44 a 48).

Del 1 de enero a 31 de diciembre de 2017 y

Del 1 de enero de 2018 a enero de 2019

Respecto de los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones, esto es, que al demandante nunca le fue entregado dinero alguno por concepto de prestaciones sociales y vacaciones y que lo obligaban a firmar los paz y salvo, es de anotar que no se registra en el expediente prueba que acredite que el actor fue obligado a presentar renuncia o que los documentos presentados por la demandada son contrarios a la realidad o que la firma y huella impresos en ellos por el demandante no sean de él; de tal manera que la sola manifestación de la parte actora no se constituye en prueba para contradecir los documentos presentados por la demandada.

En ese orden de ideas, no se encuentra mérito para condenar a la demandada por cuanto se reitera, tanto las prestaciones sociales como las vacaciones solicitadas en la demanda y por los periodos allí expuestos le fueron canceladas en debida forma al demandante.

Ahora, en relación con la indemnización por despido injusto pertinente resulta indicar que la jurisprudencia ha sido reiterada al señalar cómo debe asumirse la carga probatoria que le incumbe a cada una de las partes sobre la terminación del contrato y su justificación, (Sentencias SL562-2018 - Radicación n.º 64074 del 7 de marzo de 2018, SL2954-2018 -Radicación n.º 65872 del 25 de julio de 2018, SL2949-2018 - Radicación n.º 56181 del 25 de julio de 2018 y Radicación 29.213 del 14 de agosto de 2007); de tal manera que al trabajador le corresponde asumir la prueba en torno a demostrar que efectivamente el finiquito contractual devino por la decisión

unilateral de una de ellas, en tanto que al empleador le corresponde demostrar que dicha decisión se fundamentó en una de las justas causas consagradas en las normas sustantivas y que tal causa le es atribuible o imputable al trabajador.

Y en cuanto al despido indirecto o autodespido, la actitud del trabajador es activa, en cuanto ejercita la iniciativa de terminar unilateralmente el contrato y, por ello, la carga de la prueba sobre las causas que motivaron el despido está a cargo de dicha parte a fin de que se pueda determinar que efectivamente el hecho imputado al empleador es la causa de la terminación del contrato de trabajo y no la voluntad libre y espontánea del trabajador, aunado a que se debe informar en la carta de terminación del contrato de conformidad con el parágrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 que modificó los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

En punto al tema, como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la contingencia de demostrar, o que su real voluntad se vio afectada por actos externos y eficientes de su empleador tendientes a obtener su dimisión y que, por lo tanto, es el verdadero gestor de la terminación de contrato, caso en el cual se estaría frente a una renuncia inducida o constreñida; o que, su empleador incurrió en cualquiera de las causales de terminación del contrato contempladas en el literal b) del artículo 7° del decreto 2351 de 1965, señaladas en la carta de renuncia.” (Sentencia Rad No. 13648 del 6 de abril de 2001.)

La misma Corporación señaló en sentencia SL666 de 2019:

“En punto a la obligación que tiene quien termina el contrato de trabajo de manera unilateral por justa causa, se ha sostenido, de manera reiterada y pacífica, entre otras en la sentencia CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155:

El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...)

Y en la Sentencia CSJ SL14877-2016:

El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales (sic) previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo (fls. 99 a 102)."

Descendiendo al caso objeto de estudio reposa a folio 49 del archivo 01 del expediente digital documento suscrito por el demandante el 16 de enero de 2019 en el que indica:

"Por medio de la presente yo JAIME AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 93.369.003 de Ibagué presento mi renuncia a mis labores como vigilante hasta el día 04 de Enero de 2019 por motivos PERSONALES."

Rindió **interrogatorio el demandante**, afirmó que se desempeñó como conserje, devengó el salario mínimo legal mensual vigente, expuso que la señora Rosa Daza quien era su jefe le dijo que el contrato de trabajo terminaba porque ya no tenía dónde ubicarlo, aceptó haber firmado e impuesto su huella en la carta de renuncia, dijo que la firmó de buena fe, pero ello no terminó siendo así, que cuando le pasó todos los papeles ella afirmó que todo estaba en regla.

Bajo ese panorama lo que se acredita en este caso es que el demandante presentó renuncia voluntaria el día 16 de enero de 2019, que como lo indicó en la carta ya citada renunció por motivos personales, y aunque en el interrogatorio manifestó que había obrado de buena fe pero que ello no había sido así por cuanto una señora de nombre Rosa Daza le había pasado dicha carta y le había indicado que firmara que todo estaba en regla, lo cierto es que al interior de este proceso no se acreditó que hubiere existido algún vicio en el consentimiento del demandante, tal y como señaló en el interrogatorio por él absuelto sabía leer y escribir, motivo por el que al haber entendido lo

que contenía dicha misiva pudo no firmar la carta de renuncia, debió haber manifestado su inconformismo en aquél momento.

En esa dirección y al no haberse probado la terminación injusta del contrato de trabajo, sino que lo que se demostró fue que el actor presentó renuncia voluntaria al cargo desempeñado no hay lugar a condenar por la indemnización por despido solicitado.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado